



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

En la Ciudad de Santiago del Estero, a veintitrés días del mes de Septiembre de Dos mil trece, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia bajo la Presidencia del Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, con la asistencia de los Miembros: Dra. Mabel Mathieu de Llinas y Dr. Raúl Julio Cesar Abate, por ante el Secretario Electoral Autorizante, Dr. León Felipe Martinetti, y adopta la siguiente resolución:-----

AUTOS: “EXPTE. N° 54/ 2013 GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ ELECCIONES PROVINCIALES 2013”. -----

Y VISTOS: Los actuados Expte. N° 77/2013- Partido Mov. Indep. De Jub. Y Desocupados, Expte. N° 78 /2013- Partido Fe,Expte. N° 79/2013- Partido Mov. De Integración Y Desarrollo,Expte. N° 80 /2013- Frente Amplio Por El Socialismo,Expte. N° 81 /2013- Partido Mov. Cívico Progresista,Expte. N° 82 /2013- Frente Cruzada Y Lealtad,Expte. N° 83/2013- Frente Acuerdo Comunal,Expte. N° 84/2013- Frente Fuerza Social,Expte. N° 85/2013- Frente Cívico Por Santiago,Expte. N° 86/2013- Partido Acción Por La República,Expte. N° 87 /2013- Frente Progresista Cívico Y Social,Expte. N° 88/2013- Partido Unión Cívica Radical,Expte. N° 89/2013- Partido Reformador Esperanza Para Todos,Expte. N° 90/2013 – Frente Unión Popular Vecinal,Expte. N° 91/2013- Frente Encuentro Cívico,Expte. N° 92/2013- Frente Para La Victoria,Expte. N° 93/2013- Partido Movimiento de Bases Independientes,Expte. N° 94/2013- Frente de Izquierda y de los Trabajadores, en los que distintos Partidos Políticos y Alianzas electorales de orden provincial solicitan la oficialización de candidatos de distintos ordenes, a los fines de su intervención en las elecciones generales convocadas para el día 27 de octubre de 2013.-----

Y CONSIDERANDO: Que conforme a lo ordenado por este Tribunal, se ha realizado la audiencia de control y/u oposición a las oficializaciones de candidaturas impetradas en los expedientes indicados en los Vistos de la presente. Que conforme el art. 47 del Código Electoral en vigencia, dicha Audiencia –oportunidad indicada para realizar oposiciones o impugnaciones y contestar los mismos - fue establecida en la resolución de cronograma electoral dictada por este Tribunal y debidamente notificada, según constancias obrantes en autos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

Que del acto de la audiencia, se ha labrado acta textual y que se agrega en autos.- Que en breve síntesis, los Apoderados presentes en la audiencia han realizado las siguientes impugnaciones y descargos: -----

Y CONSIDERANDO: -----

I- Que más allá de las reservas formuladas por los distintos apoderados, que constan en Acta, la que será motivo de tratamiento por el canal pertinente, la presente resolución tiene por objeto únicamente la finalidad establecida por el art. 48 del Código Electoral, 1º y 2º párrafo que claramente estipulan que la misma debe recaer respecto a las exigencias de ley que deben reunir los candidatos propuestos, es decir el control de legalidad en orden a las condiciones de los mismos.

II – Que la única impugnación planteada durante la Audiencia recayó en la persona del propuesto candidato a Gobernador, por el Frente Cívico por Santiago, Gerardo Zamora, por parte de la Apoderada del Frente Progresista Cívico y Social, quien alega que el art. 152 de la Constitución de la Provincia expresa que el Gobernador y Vice ejercerán sus funciones por el término de cuatro (4) años. Fundamenta que los mismos no podrán ser reelectos “ni ser ni tampoco sucederse recíprocamente (sic)”. Aduce que la Disposición Transitoria 6º, referida al art. 152, dice que el mandato del Gobernador de la Provincia en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período, por lo que el gobernador actual se encuentra transitando, no sólo su segundo período de gobierno, sino también la prórroga concedida por la Cláusula 7º, por lo que considera que una nueva postulación al cargo del Gobernador Zamora, resulta contraria al espíritu y a la letra de la Constitución Provincial y no puede ser admitida por el Tribunal Electoral.

Considera que la postulación en cuestión es una burda maniobra ilegal pergeñada para que el gobernador intente postularse a un tercer mandato consecutivo. Más adelante hace referencia al fallo judicial de la Dra. Suárez, que declara inconstitucional, y a su criterio sin fundamento, la cláusula Transitoria de la Constitución Provincial. Considera que no puede ser aplicado por el Tribunal Electoral dicho fallo, por ilegal, ilegítimo y arbitrario, además por que no se encuentra firme, encontrándose en etapa de apelación, concluyendo que se haga lugar a la impugnación y se rechace la oficialización de la candidatura del Dr. Zamora a una nueva postulación para el cargo de Gobernador de la Provincia.



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

III- Corrida la vista a la apoderada del Frente que propone al candidato impugnado, ésta manifiesta que la candidatura del Dr. Gerardo Zamora se encuentra dignamente juzgada por el art. 151 de la Constitución Provincial, el que establece los requisitos que debe cumplir el candidato a Gobernador de la Provincia. Considera que la Audiencia de control de candidaturas, importa exclusivamente los requisitos contemplados por el art. 151 de la Constitución Provincial, los que se encuentran cumplidos, además que el Oficio recepcionado y que se diera lectura al comienzo de la Audiencia, salva cualquier otra situación. Estima, en relación al fallo citado, es necesario advertir las competencias establecidas en el art. 46 de la Constitución y 34 y conchs. del Código Electoral Provincial, resultando la materia resuelta por el Tribunal oficiante, que constituye materia de la presente impugnación, ajena a la competencia del Tribunal Electoral Provincial, reiterando la oficialización de la candidatura impugnada.

IV- A fs. 192 a 194, se incorpora el Acta de Audiencia realizada en el día de la fecha. A fs. 201, el Tribunal como medida para mejor proveer, requiere al Juzgado en lo Civil y Comercial de 2º Nominación informe si la sentencia dictada y que fuera oportunamente comunicada a este Tribunal mediante oficio, ha sido apelada en caso afirmativo, el carácter que la misma fuere concedida, más todo otro dato relativo a la resolución aludida. A fs. 203 obra respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, por parte del Juzgado en lo Civil y Comercial de 2º Nominación, quien informa que contra la resolución informada, se han alzado los Sres. Aldo Bravo, José Fernando Daniel Jiménez y Emilio Alberto Rached, con el patrocinio de la Dra. Natalia Neme, y la Dra. María Rosa Salomón por el Partido Federal, y por el Dr. Ángel Nassif, faltando fundar los recursos interpuestos, habiendo sido concedidos en relación y con efecto devolutivo.

V- Corrida la vista de Ley al Ministerio Fiscal, éste dictamina a fs. 205. En el mismo señala que es atribución constitucional y legal de este Tribunal, oficializar las candidaturas (art. 46 de la Constitución Provincial), y decidir en caso de impugnación si se concurren en los candidatos a cargos públicos electivos los requisitos constitucionales para el desempeño en el cargo (art. 34 inc. 3º). Considera que la impugnación no se encuentra referida a los requisitos establecidos en el art. 151 de la Constitución Provincial, sino que alude a la limitación contenida en el art. 152 referida a los períodos de mandato y a la Cláusula Transitoria 6º que establece el



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

cómputo del período de gobierno para el Gobernador de la Provincia al momento de sancionarse la reforma constitucional de 2005, cuestiones que han sido materia de tratamiento en la causa caratulada EXPTE. N° 499.001 – AÑO 2012 - “PARTIDO MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” y SUS ACUMULADOS”, tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2° Nominación, en el cual ha recaído sentencia, la que ha sido notificada a este Tribunal y lo que se ha hecho constar al comienzo del Acta de Audiencia, en la cual en resumen, se admite la acción promovida por el Partido Federal, declarando la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 6°, referida al art. 152 de la Constitución Provincial, y se ordena oficiar al Tribunal Electoral a fin de que permita al Sr. Gerardo Zamora a postularse en la categoría de Gobernador por la fuerza política ut- supra referida o por la alianza a la cual eventualmente adhiera para intervenir en el proceso electoral a realizarse el día 27 de octubre de 2013. Concluye el Fiscal General, manifestándose que habiéndose declarado inconstitucional la Cláusula Transitoria 6°, referida a la postulación del Sr. Gerardo Zamora en la Categoría Gobernador, por el Frente Cívico por Santiago, corresponde al Tribunal Electoral admitir la candidatura del mismo, y que si bien el fallo se encuentra recurrido, el recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo, según lo informado por la Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de 2° Nominación, lo que no suspende los efectos de la decisión cuestionada, motivo por el cual la impugnación postulada debe ser rechazada.

VI- Establecidos los motivos de la impugnación por parte de la Apoderada de Frente Progresista Cívico y Social, a la postulación a la candidatura a gobernador de Gerardo Zamora, como así la pertinente réplica por parte de la Apoderada del Frente Cívico por Santiago, queda claro que la misma se refiere a lo establecido en la Cláusula Transitoria 6° de la Constitución Provincial, en relación al Art. 152 de la misma. A su turno, la parte impungada plantea la falta de competencia de este Tribunal para expedirse al respecto, por los motivos que ya fueron expuestos en el considerando precedente.

Este Tribunal, a fs. 140 a 161, ha sido puesto en conocimiento mediante oficio , de la sentencia recaída en autos: EXPTE. N° 499.001 – AÑO 2012 - “PARTIDO MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” y SUS ACUMULADOS”, en la que a modo de síntesis resuelve



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

declarar inconstitucional la Cláusula Transitoria 6° referida al art. 152 de la Constitución Provincial, ordenándose requerir a este Tribunal, en base al mismo, permitir al Sr. Gerardo Zamora postularse en la Categoría Gobernador por el frente electoral Frente Cívico por Santiago, para intervenir en el proceso electoral a realizarse el día 27 de octubre de 2013, según reza el oficio agregado a fs. 161.

Que conforme el informe agregado a fs. 203, ésta se encuentra en trámite de apelación, y por el tipo de proceso, la misma se concede en relación y con efecto devolutivo, por lo que en base a los efectos mencionados, más allá de su firmeza o no, la sentencia es de cumplimiento efectivo, hasta tanto se resuelva en forma definitiva. (Cfme. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales – Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Tomo 1, pág. 952 – Edit. Rubinzal Culzoni, 2° Edición Actualizada – Año 2007).-

Sin perjuicio de lo antes expresado, y en cuanto a la falta de competencia invocada por la parte impugnada, sin entrar a considerar la competencia de este Tribunal Electoral, lo cierto es que la cuestión objeto de impugnación implica la reedición de planteos de constitucionalidad efectuados por las partes, incluso por el candidato del frente impugnante (Emilio Rached), en la categoría que éste se postula por dicho frente.

Que conforme surge del Acta de Audiencia de Impugnación y previo a su formulación, la Apoderada del Frente Progresista Cívico y Social, Dra. Rafael (a fs. 196) adhiere a la reserva efectuada por la Dra. Larcher, de la Alianza Frente para la Victoria, en relación al oficio recepcionado del Juzgado Civil de Segunda Nominación, en virtud de la falta de firmeza del mismo.

Que dicha reserva implica el sometimiento voluntario a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en la cual se encuentra radicada la contienda constitucional, al hacer la salvedad de la falta de firmeza del fallo recaído en la misma, el que por otro lado, ha sido la vía elegida por el candidato de dicho frente en la categoría del candidato impugnado, y en idénticos términos.

No obstante lo expuesto, la competencia en la materia implica una cuestión de orden público procesal que debe ser tenida en cuenta, más allá de lo que aleguen las partes, a lo que cabe expresar que al ser esta una cuestión que no sólo atañe al control de legalidad de las candidaturas, sino además a un planteo concreto de inconstitucionalidad, de conformidad al sistema difuso de su control, en base a las



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

acciones articuladas (amparo y declarativa de certeza), no existe exclusividad alguna para su tratamiento, las que pueden ser planteadas ante cualquier juez del territorio provincial, conforme lo estatuye la Constitución de Santiago del Estero.

En vista de lo expresado, cabe tener presente lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 280:101; 304:378; 324:1710; 329:4026, entre otros) en el sentido que las cuestiones de competencia no pueden prosperar luego de dictada la sentencia en la causa principal, lo cual responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de jurisdicción, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad siempre que haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba, y si bien es cierto que los jueces pueden observar las competencias en la materia, ello no se puede invocar cuando la causa ha concluido por el dictado de la sentencia. Esto más allá de la firmeza por el tipo de efecto de la apelación conforme al trámite, y en particular por las cuestiones de que se trata ya mencionadas, en la que no existe tribunal exclusivo en la materia, salvo para el caso del planteo de la acción directa de inconstitucionalidad, contemplado en el art. 182 del Código Procesal Civil y Comercial.

VII- Motivo de lo expuesto, las cuestiones materia de la presente impugnación, deben ser juzgadas por el fuero que ha prevenido en el tratamiento de las mismas, es decir, el Juzgado que ha emitido el fallo comunicado a este Tribunal y sus respectivos fueros de Alzada.

Por los motivos expuestos, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, y oído que fuere el Ministerio Público Fiscal, el **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA RESUELVE**: 1) DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Tribunal Electoral de la Provincia en la cuestión materia de impugnación, por las razones expuestas en el Considerando VII. 2) TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS por los arts. 151, 121, 209 y 210 de la Constitución Provincial y concs. del Código Electoral Provincial respecto de las demás categorías, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la causa EXPTE. N° 499.001 – AÑO 2012 - “PARTIDO MOVIMIENTO SANTIAGO VIABLE S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” y SUS ACUMULADOS”, respecto a los candidatos propuestos en los autos indicados en los vistos de la presente, en todas las categorías convocadas para las elecciones provinciales, municipales y de



TRIBUNAL ELECTORAL

Sgo. del Estero

comisionados municipales en sus dos clases, del 27 de octubre de 2013, y en su mérito, OFICIALIZAR las mismas.- 3) AGREGAR copia de la presente en los autos indicados en los Vistos de esta Resolución.-----

Notifíquese, agréguese copia de la presente en autos y resérvese el original por Secretaría para su archivo.-----

Fdo.: Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, Dra. Mabel Mathieu de Llinás, Dr. Raúl Julio César Abate.- Ante Mí: Dr. León F. Martinetti, Secretario.- ES COPIA FIEL, CONSTE.-----